Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFPA.16.5/01473-18 003103
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00184-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 07 días del mes de Diciembre del año 2018.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [redacted] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, y toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, aplicables a las actividades de aprovechamiento forestal maderable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo **primero** transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; mediante "*DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*", se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 25 de febrero de 2003, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018) y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se emite el presente acuerdo que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.3/2C.27.2/181-17. 002888 de fecha 17 de Noviembre del año 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias primas Forestales [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C. Ings. Marco Antonio Quiñones Soto y José Ángel Luevanos Raygoza, practicaron visita de inspección al Centro de Almacenamiento de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 224/2017 de fecha 23 de Noviembre de 2017.

TERCERO.- Que en fecha 04 de Octubre del 2018, fue notificado el C. [redacted] en su carácter de Propietario del centro de Almacenamiento inspeccionado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 05 de Octubre al 25 de Octubre del 2018.

CUARTO. -En fechas 29 de Noviembre del 2017, y 25 de Octubre de 2018, comparece el **C.** [redacted] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento Inspeccionado, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 224/2017 de fecha 23 de Noviembre del 2017.

QUINTO. - Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [redacted] en su carácter de Propietario del centro de Almacenamiento inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 29 al 3 de Diciembre del 2018.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el [redacted] en su carácter de Propietario del centro de Almacenamiento inspeccionado, sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

III.- En fecha 23 de Noviembre de 2017, se constituyó personal de esta Procuraduría en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias primas Forestales "[redacted], entendiéndose con la diligencia el [redacted] quien en relación al lugar inspeccionado, tiene el carácter de Propietario del [redacted] ubicada en la [redacted] predio particular [redacted], quien no lo acredita de momento solo se identifica con Credencial de elector expedida por el IFE No. [redacted]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/181-17. 002888 de fecha 17 de Noviembre de 2017 se procedió a realizar la visita de inspección, en Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias primas Forestales [redacted], con el objeto de verificar el status del centro inspeccionado (carbonera) así como el de amparar la legal procedencia, entrada y salida de materias primas forestales presentando al respecto:

1.- Autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y/o aviso de funcionamiento del centro de transformación de materias primas forestales.

- El inspeccionado, no presenta autorización de funcionamiento otorgado por la Delegación de SEMARNAT Durango., a el representante del predio particular, no ha solicitado o tramitado ante la Delegación federal de SEMARNAT, trámite alguno para la instalación de un Centro de Almacenamiento o Transformación de Materias Primas Forestales.

2.- Registro Forestal Nacional de la Autorización de Funcionamiento del centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales.

- El inspeccionado, no presenta para este centro, su inscripción ante el Registro Forestal Nacional.

3.- Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales en forma escrita o digital.

- Al respecto el inspeccionado, no presenta libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales en forma escrita y digital para el CATMPF , inspeccionado.

4.- Documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, consistente en oficios de validación y autorización de formatos con sus respectivos soportes de entradas y salidas a partir del día 01 de junio de 2017, hasta la fecha de la presente inspección.

- El inspeccionado no presenta oficios de validación solicitados.

5.- Documentación de entradas y salidas de materias primas forestales pendientes por validar.

- El inspeccionado no presenta documentación de entradas para amparar la legal procedencia de la materia prima forestal sin validar, consistente en originales de documentación oficial y legal de los proveedores de la misma, relativas al movimiento en el centro inspeccionado.

6.- Posteriormente se realizó un recorrido por el patio del centro encontrándose que la existencia de las siguientes materias primas:

- 1 chimenea con 1,380 ton de Mezquite en proceso de Transformación de carbón
- 18 costales de carbón de mezquite por 360 kg.

Mismos que no acredita su legal entrada al centro

7.- Aviso de conclusión de actividades del centro de almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales.

- Al respecto no se exhibe aviso de conclusión de actividades del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.

Durante el recorrido físico existen vestigios de la existencia de un Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales con el giro para elaboración de carbón vegetal, se aprecia en el lugar la construcción de 1 horno para la elaboración de carbón, no se localiza personal, maquinaria y equipo en el mismo.

Al respecto se indica, que según señalamiento del inspeccionado, la propiedad del centro es propia.

En uso de la palabra el [redacted] *que no cuenta con permisos requeridos por PROFEPA, ya que el carbón que se hizo, fue de troncos y ramas secos existentes en el predio, y el fin del mismo, es para el consumo de las familias del Rancho la Loma, Mpio. de Durango., del cual dependen cuatro familias que tienen sus casas en el sitio, señalado así mismo, que el carbón no es para venta o comercio, siendo lo que desea manifestar al momento.*

A razón de lo anterior, se procede a el aseguramiento Precautorio de **1.380 Ton. De Mezquite** en Proceso de Transformación de carbón, **18 costales de carbón de mezquite por 360 Kg.** Mismos que quedaran en el lugar de depósito CATMPF Carbonera, Ubicada en la Coordenada Geográfica de Referencia [redacted], Estado de Durango, fungiendo el cargo de depositario el [redacted], quien se identifica con credencial [redacted] Municipio de Durango.

En fecha 29 de Noviembre del 2017, comparece el [redacted] quien comparece dentro del término de 5 días a Inspección Forestal relativa al acta de

Inspección No. 224/2017, del expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/0184-17, quien manifiesta lo siguiente:

Sra, Delegada Estatal de la Procuraduría Federal de Proyección al Ambiente en el Estado de Durango; el suscrito [redacted] *en mi carácter de propietario del* [redacted] *...(...) por medio del presente escrito me permito hacer de su conocimiento de los hechos señalados en el Acta de Inspección Forestal No. 224/2017, de fecha 23 de Noviembre de 2017, del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/0184-17, donde son señaladas observaciones que consideramos importantes mencionar a fin de aclarar la responsabilidad directa de los hechos señalados por haber llevado a cabo la elaboración de carbón de leña seca de mezquite en terrenos de mi propiedad.*

PRIMERO.- De manera inicial, se atendió la visita de inspección forestal por parte de gente comisionado por la Delegación que usted dignamente representa, a través de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/181/17 de fecha 17 de Noviembre de 2017, entregándome el acta de inspección No. 224/17; en dicha visita. Los inspectores comisionados no señalaron el caso simple de elaboración de carbón para uso en las casas, y de forma incorrecta dicen que es un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias primas; al respecto le comento, que este señalamiento es erróneo, ya que el motivo por el cual se elaboró una pequeña cantidad de carbón en mi rancho, fue debido a que se utilizó leña seca de arboles y ramas existentes en mi rancho desde hace años, para la elaboración de carbono, el cual sería usado en la preparación de alimentos y para pasar el invierno con mi familia en las casas existentes en el rancho señalado; jamás se pensó en realizar un comercio y obtener del producto resultante, es por ello, que no se realizó el trámite en la Profepa, y por eso, no considero que este hecho sea referido como un comercio formal o establecido, sino que los trabajos se hicieron con fines de uso doméstico, ya que mi familia es numerosa y el gas es casi imposible comprar en esta zona del rancho, debido a que no llega hasta aca ya que es muy caro.

SEGUNDO.- Por ello, certificamos que su servidor y la familia que represento, no somos responsables de ningún ilícito en materia ambiental, ya que las actividades realizadas, se hicieron por necesidades domésticas, al elaborarse un poco de carbón para la preparación de alimentos en el rancho la loma, Mpio. de Durango, por lo que solicito tenga a bien mandar a

personal a sus ordenes y verifiquen en estado de pobreza en el cual vivimos, tanto que nos es insuficiente el gasto para comprar gas para la cocina es por ello, que solicitamos en su momento, sean tomadas en cuanta estas observaciones como pruebas probatorias iniciales ante la Delegación a su digno cargo.

Es por ello que, solicitamos se nos consideren estas pruebas, rechazando la responsabilidad de los hechos señalados a que se refiere, subrayando que la elaboración de carbón en mi rancho, ha sido únicamente con fines domésticos y, no para su comercialización, ya que somos pobladores de escasos recursos económicos y sociales, que con mucha pena, no tendríamos para pagar alguna multa, por lo que solicitamos solo se aplique un apercibimiento u otras indicaciones para solventar lo señalado por sus inspectores.

Finalmente y abusando de su bondad como debe estar enterada, los inspectores decomisó una cantidad de variable de carbón, por que lo apelamos a su generosidad y solicitamos su devolución, ya que es viene el tiempo de frio y mi familia depende de su uso para pasar este invierno, por lo que se lo agradeceré mucho.

Por último le agradezco otra vez su atención a este escrito, solicitando que sea benévola con su servidor y su familia, los cuales atravesamos por una situación económica precaria, para lo cual agradecemos su consideración al respecto.

Al oficio y la documentación presentada como prueba, recae el acuerdo No. PFPA.16.5/1357-17, de fecha 30 de Noviembre del 2017.

En virtud de lo anterior y toda vez que con la documentación presentada, el [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, no logra desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado esta Delegación emite Acuerdo de Emplazamiento por lo siguiente:

1. **Infracción** a lo previsto en el Artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que al momento de la inspección

- **No se presenta Autorización de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, y/o aviso de funcionamiento.**

2. **Infracción** prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 51 fracción IX de la misma, así como en el artículo 18 de su Reglamento, por:

- **No presentar al momento de la visita de inspección: la Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, (Carbonera)**

3.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 de la misma, así como en el artículo 115 de su Reglamento, por:

- **No presentar al momento de la visita de inspección: el Libro de Registro de Entradas y Salidas de Materias Primas Forestales del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, (Carbonera)**

3.– Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 Fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:

- **No presentar documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, consistentes en Oficios de Validación, y Autorización de Formatos, con sus respectivos soportes de entradas y salidas a partir del 1 de Junio de 2017 hasta la fecha de la inspección.**

4.– Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XI en relación con el Artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículo 101 de su Reglamento, por:

- **No presentar la Documentación de entradas de materias primas forestales pendientes por validar.**
- **Documentación para acreditar la legal procedencia de la siguiente materia prima forestal:**

  - **1.380 Ton de mezquite en Proceso de transformación a carbón**
  - **18 costales de carbón de Mezquite por 360 kg.**

Ordenando **la permanencia de la Clausura Temporal Total** del Centro Inspeccionado.

Documento que fue notificado en fecha 04 de Octubre del 2018.

En fecha 25 de octubre del 2018, comparece el [redacted] argumentando lo siguiente:

Por medio del presente escrito, hago mi defensa de los hechos y acusaciones que se me señalan en el Expediente No. PFPA/16.3/2C.27.2/00184-17, que me fue hecho del conocimiento el pasado día 4 de octubre de 2018, en documento No. PFPA/16.5/057-18 referente a la inspección en el [redacted] por la elaboración de carbón a partir de leña existente en el lugar, y destinado para uso de mi familia:

1. *De manera inicial hago de su conocimiento, que el día 29 de Noviembre de 2017, presenté un informe en los 5 días para aclarar lo señalado en el acta que se hizo en mi rancho, lo que manifiesta que en los hechos señalados no hubo dolo o mala fe, y manifesté mi mejor disposición en el asunto, por lo que solicito se me tome en cuenta y valore ese escrito, el cual detalla los acontecimientos de esas fechas.*
2. *Por otra parte en mi [redacted] donde se levantó el acta señalada. No existe ni existió lo que sus inspectores señalan como un centro de Almacenamiento o Transformación de Materias Primas Forestales para la elaboración de carbón; ya que si efectivamente de detectaron actividades al respecto, estas consistieron en la elaboración de carbón a partir de leña s seca que se recogieron para evitar un incendio en el lugar, y así aprovecharlo para el uso de la familia, ya que el precio del gas es muy caro y no disponemos de dinero para su compra seguido.*

3. *Reitero que la elaboración de carbón nunca fue realizado para su venta, situación que puede verificarlo su personal en cualquier momento.*
4. *El producto asegurado, fue resguardado desde el 23 de Noviembre de 2017. Cuando se realizó la visita de inspección, esto es casi hace un año, dicho producto, se encuentra en condiciones de pudrición por tanto tiempo resguardado, por lo que actualmente es inservible para su uso, igualmente puede verificar este hecho cuando guste.*
5. *Condiciones económicas de su servidor,* [redacted]
   - *Daños: no se hicieron daños a la vegetación, ya que el material usado fue de ramas caídas y punas derribadas por los vientos en el lugar.*
   - *Beneficio; el beneficio fue directo para el uso de carbón en la casa del lugar. No se realizó venta o comercio alguno de carbón, el beneficio fue único para mi familia, ya que al no contar con suficiente dinero para gas, nos ayudaríamos un poco con este carbón.*
   - *Acciones; las acciones se hicieron desconociendo que era necesario tramitar un permiso para hacer carbón para uso de la familia, nunca se pensó en su venta.*
   - *Ingresos mensuales de su servidor $4,500. Mensuales*
   - *Salud: Presento problemas circulatorios y de visión, no cuento con servicios médicos en este momento, ya que no puedo pagar un doctor bueno.*
   - *Educación: Primaria no terminada.*
   - *Otros ingresos: una pequeña tienda de dulces Ingresos $700 pesos mensuales.*
   - *Antecedentes: No tengo antecedentes de ilícito en ninguna área de la vida.*

Apelando a su benevolencia Señora Delegada, y previendo que esta por entrar la temporada de frio, le solicito amablemente nos otorgue el carbón secuestrado, aunque esta muy desmoronado, y nos servirá para pasar estos tiempos en las casas del rancho.

Finalmente, le solicito no me imponga una sanción económica, ya que en estos momentos, apenas cuento con lo necesario para sobrevivir, por lo que le propongo reforestar mi rancho con arbolitos de mezquite, con la cantidad de árboles que usted disponga para compensar los hechos señalados.

(...)

Documento que fue recibido con Oficio No. PFPA.16.5/1267-18.002765, de fecha 29 de Abril del 2018.

Ahora bien entrando al análisis realizado por parte de este suscrito resolutor de las constancias del contenido de las pruebas, defensas y alegatos que obran en el expediente que se actúa, se tiene lo siguiente:

IV.- No se desvirtúan los hechos en estudio, puesto que de las constancias que obran en el expediente que se actúa, no hay elemento alguno que la desvirtué, toda vez que el [redacted] no cuenta con ningún documento que avale que dicho Centro de Almacenamiento y transformación de Materias Primas (carbonera) cuenta con la autorización correspondiente para las actividades realizadas durante la visita de inspección. A su vez que de lo manifestado en su escrito de defensa, ***sólo constituye sus argumentos***, al amparo de los cuales pretende justificar los hechos en estudio, ya que son subjetivos y sin valor probatorio, pues de sus escritos de comparecencia no se desprende elemento alguno que pudiera desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, por tal razón se hará acreedor a sanción administrativa que corresponda de acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor. Por lo tanto estamos ante la presencia de un hecho ilícito mismo que transgrede a lo estipulado en los artículos 116, 163 fracción III, XI, XIII, XXIV, 51 fracción IX, de la Ley General d Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I, 101, 115 de su Reglamento, encontrando a [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, responsable de los hechos en estudio. Y se hará acreedor a la sanción correspondiente de acuerdo a la ley en vigor.

Referente a la petición realizada en su escrito de cuenta, referente a:

> *"Apelando a su benevolencia Señora Delegada, y previendo que esta por entrar la temporada de frio, le solicito amablemente nos otorgue el carbón secuestrado, aunque está muy desmoronado, y nos servirá para pasar estos tiempos en las casas del rancho."*

Es de indicar que el producto que fue asegurado en el acta de inspección No. 224/2017, será **decomisado** por esta dependencia por no contar con la documentación correspondiente que avale su legal procedencia.

> *"Finalmente, le solicito no me imponga una sanción económica, ya que en estos momentos, apenas cuento con lo necesario para sobrevivir, por lo que le propongo reforestar mi rancho con arbolitos de mezquite, con la cantidad de árboles que usted disponga para compensar los hechos señalados."*

En relación al párrafo que antecede, es de indicarle que esta autoridad le otorgara los plazos correspondientes para que interponga el recurso (Conmutación) que usted considere adecuado de acuerdo a su inconformidad con la presente Resolución Administrativa.

Cabe mencionar que la sanción que se le impondrá al responsable se hará de acuerdo a las consideraciones que fueron analizadas con anterioridad, ya que lo manifestado en su escrito de defensa servirá como atenuante al momento de dictar resolución.

V.- Por lo antes expuesto, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Dependencia la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

> ***ARTICULO 164.*** *Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:*
>
> ***II.*** *Imposición de multa;*
>
> *Así como el*
>
> ***ARTICULO 165.*** *La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:*
>
> ***II.*** *Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.*
>
> *Y el :*
>
> ***ARTICULO 166.*** *Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:*

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
II. El beneficio directamente obtenido;
III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
VI. La reincidencia.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, fueron emplazados, no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-
> Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted] en su

carácter de propietario del Centro inspeccionado, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, cometió las infracciones establecidas en los artículos 116, 163 fracción III, XI, XIII, XXIV, 51 fracción IX, de la Ley General d Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I, 101, 115 de su Reglamento.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las autorizaciones expedidas por la SEMARNAT son concebidas como un instrumento de la política ambiental, analítica y de alcance preventivo que permite integrar al ambiente un proyecto o una actividad determinada; en esta concepción, el procedimiento ofrece un conjunto de ventajas al ambiente y al proyecto, invariablemente, esas ventajas sólo son apreciables después de largos períodos de tiempo y se concretan en economía en las inversiones y en los costos de las obras, el objetivo primordial es la atención y cuido de la biodiversidad, los suelos, la hidrología, clima, genética, fauna silvestre, entre otros. Asimismo, se atiende la sanidad forestal, prevención de incendios y la generación beneficios ambientales que reportan para su aprovechamiento comercial, en diseños más perfeccionados e integrados al ambiente y en una mayor aceptación social de las iniciativas de inversión, condición previa para definir las características de una actividad o un proyecto y de la cual derivan las opciones que permiten satisfacer la necesidad de garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas en donde estos se desarrollarán, con la finalidad de garantizar de la mejor manera posible, el equilibrio y las características del ambiente después de la puesta en operación del proyecto o actividad objeto del estudio y, colateralmente, preservar la salud y el bienestar del hombre, todo ello llevado a escenarios de largo plazo.

En el caso particular que se resuelve, es de destacarse que se consideran como **graves** las infracciones cometidas por el sujeto emplazado debido a que el incumplimiento de la Ley ambiental.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:
Por tanto el no contar con la autorización correspondiente para el funcionamiento del centro de Almacenamiento visitado y no acreditar la lega procedencia encontrada en el mismo, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

D) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la

comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor, en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, e[redacted]en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el mismo ejecutó la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C.** [redacted]en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión establecida en 116, 163 fracción III, XI, XIII, XXIV, 51 fracción IX, de la Ley General d Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I, 101, 115 de su Reglamento, con fundamento en el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer una multa al [redacted]en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, por el monto de **$7,549.00** (SON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS/100 M.N.), equivalente a 100 (cien días) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de

cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

B) Con fundamento en el Artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer como sanción a [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, el **DECOMISO** de 1.380 Ton de Mezquite que al momento de la inspección se encontraban en proceso de transformación de carbón y 18 costales de carbón de mezquite por un volumen de 360 kg., por no acreditar la legal procedencia de los mismos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en los Artículos, 116, 163 fracción III, XI, XIII, XXIV, 51 fracción IX, de la Ley General d Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I, 101, 115 de su Reglamento así como en los considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX se procede a imponer una multa al [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, por el monto de **$7,549.00** (SON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS/100 M.N.), equivalente a 100 (cien días) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable, se procede a imponer como sanción al [redacted] **Flores** en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, el **DECOMISO** de 1.380 Ton de Mezquite que al momento de la inspección se encontraban en proceso de transformación de carbón y 18 costales de carbón de mezquite por un volumen de 360 kg., por no acreditar la legal procedencia de los mismos.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberán presentar por escrito la **solicitud y el proyecto respectivo.**

CUARTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 165 y 166 fracción VI de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se les hace del conocimiento al [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO. - Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, **Conmutación** o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

SÉPTIMO.- Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

NOVENO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente al [redacted] **Flores** en su carácter de propietario del Centro inspeccionado, en el domicilio [redacted] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

C.L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.
DELEGADA.
NMLP/NOM/AVSA.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.